

## VAPORES

DE LA  
**COMPANIA TRASATLANTICA**  
(antes A. Lopez y C.a)  
REPRESENTADA POR LA  
**COMPANIA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS.**



El vapor-correo  
**ISLA DE CEBU**  
SU CAPITAN D. CEFERINO DE PORTUONDO.  
Saldrá para Liverpool el 1.º de Agosto á las nueve de la mañana, haciendo las escalas de Barcelona, Valencia, Cartagena, Cádiz, Vigo y Coruña.  
Admite carga y pasaje.  
El registro se cerrará el 29 de Julio.  
El día de la salida estará en el muelle de los de Cavite un vaporcito para conducir el pasaje á bordo.

El vapor  
**TURIA**  
de la línea bimensual, saldrá de este puerto para Liverpool, á mediados del mismo mes de Agosto, con escala en Barcelona, Cádiz y Santander.  
ADMINISTRACION CARVALLO 2.

### Para Pasacao, Sorogon, Gubat y Legaspi.

Saldrá el vapor ANTONIO MUÑOZ el viernes 18 del actual á las ocho de la mañana.  
Admite carga y pasaje.  
2 Muñoz, hermanos y sobrinos.

### Vapor DON JUAN.

Saldrá para Hong-kong y Emuy, el viernes 18 del actual, á las cuatro de la tarde.  
Admite carga y pasaje.  
F. L. Roxas.

### China and Manila STEAM SHIP C.º LT.ª

VAPOR **ESMERALDA.**  
Saldrá para Hong-kong y Emuy, el viernes 18 del actual, á las cuatro de la tarde.  
Para carga y pasaje acídase á Peele, Hubbell y comp. agentes.

### Arroz Saigon NUEVO,

Corriente y blanco,  
Venden  
BIRCHAL ROBINSON Y C.

### Caballo para calesa

de mucho andar, se vende.  
Barraza 21. pdmjh

### Compañía Naviera de Filipinas

VAPOR **BOLINAO.**  
Saldrá para Cebú y Ormoc, el jueves 17 del actual, á las doce del día.  
Admite carga y pasaje.  
Birchal, Robinson y comp. Agentes.

### Vapor BATANGAS.

Saldrá para Daguapan, el viernes 18 á las cinco de su mañana.  
Admite carga y pasaje.  
F. L. Roxas. Consignatario.

### IMPRESA Y LITOGRAFIA de M. PEREZ, HIJO.

Tarjetas de visita litografiadas y al minuto.  
ph San Jacinto 24. (Binondo.)

### ESCRIBANIA PUBLICA DE D. ENRIQUE BARRERA Y CALDES,

(antes de D. FELIX DUJUA).  
Calle de Auloague núm. 2. pdmjh

### 42-S. JACINTO-42

Cromos propios para coleccion y de última novedad.  
Litografía de M. Perez, hijo. San Jacinto, 42. ph

### Hielo en provincia.

Vendemos una máquina para hacer hielo sólido, movida á mano; produce un quintal en seis horas y su manejo es sumamente fácil.  
J. Witte y C.a pdmjh  
Barraca 21.

### D. Vicente Franco

GONZALEZ, Escribano público del territorio de la Real Audiencia de estas Islas, ofrece su protocolo en las oficinas del Juzgado de Iloilo de que también es actuario, y en donde se halla constituido su estudio notarial. Servicio pronto y esmerado. pmjshN

### AVISO.

Se participa á los señores receptores de la carga venida por el vapor-correo **Isla de Cebú**, que solo se admiten reclamaciones hasta tres días antes de la salida del referido vapor.  
Administracion Carballo 2. Ph

### Aviso á las familias.

MAGNIFICO VINO TINTO (VALDEPEÑAS).  
Se vende á \$2.75 @ y en cuartillos á precios sumamente arreglados. En la calle de S. Jacinto número 74 darán razon. ph

### FOLLETO

sobre el cólera morbo asiático, por el Licenciado Pedro Robledo y Gonzalez, antiguo médico civil en Filipinas.  
Se vende á dos reales en la administracion de este periódico.

## MAQUINARIA PARA CAÑA-DULCE

MARCA BUCHANAN.

En vista de las imitaciones que algunos fabricantes pretenden hacer de la maquinaria para beneficio de la caña-dulce de los señores George Buchanan & Comp., se pone en conocimiento del público y en especial de los cosecheros de azúcar que todas las máquinas y cualquiera otro producto que salen de la fábrica de los referidos señores están protegidos por privilegio, y por consiguiente están dispuestos á perseguir ante la ley á cualquiera persona ó personas que traten de infringir dicho privilegio.

Toda la maquinaria de Buchanan, lleva grabadas la marca "BUCHANAN'S PATENT" y es de esperar que los cosecheros continúen favoreciéndola en vista de los buenos resultados que ha dado y sigue dando desde hace muchos años, existiendo en la actualidad muchísimos ejemplares funcionando en todos los distritos azucareros de estas islas.

La maquinaria que continúa fabricando la referida casa es igual en esmero á la que obtuvo en la Exposicion de París de 1878, la única medalla de oro, concedida á la seccion de máquinas para beneficio de la caña-dulce, de la Gran Bretaña.

En las oficinas de los que suscriben en esta capital, Iloilo y Cebú, pueden verse copias de la concesion de los citados privilegios.

SMITH, BELL Y C.a

### PAPEL LEGITIMO

paja de arroz para cigarrillos cortado á gusto de los aficionados.  
Litografía de M. Perez, hijo. San Jacinto, (Binondo 42.) ph

### Libros para vales,

en blanco.  
Se venden en la Administracion de este periódico.—Real 39.

### Cedemos

Letras sobre 600 plazas de España.  
Nota.—Las letras sobre Madrid, capitales de provincia y de departamento marítimo, son de Banco 6 de Particulares.  
Balbás, Moreno y Bona. Real 19. 4ch

## BIBLIOTECA

de "La Océania Española."

CATECISMO DE AGRICULTURA CIENTIFICA. Libro indispensable á todos los agricultores ilustrados.  
Por Johnston y traducido para La Océania Española. 2 reales.

EL ADEZEZO DE PAQUITA. *Historieta filipina original.* Primer tomo de la coleccion de trabajos literarios de D. José F. del Pan. 2 reales.

LOS PRETENDIENTES DE CARMEN O PERFILES DE NOVIOS. Segundo tomo, id. 2 reales.

DOS MESES DE LICENCIA O BOCETOS DE NOVIAS. Tomo tercero, id. id. 2 reales.

De estos libritos puede pedir el que guste todo suscriptor al periódico que tenga pagados dos meses de suscripcion adelantada, y todos ellos el que haya pagado ocho meses.

En prensa.—CINCO HORAS EN EL LIMBO O NUESTROS TATARANIELOS. 4.º tomo de dicha coleccion de trabajos literarios.

## Calendario

Y PARTE RELIGIOSA.

Julio tiene, 31 días.

Santo del día.

17 JUEVES.—San Alejo confesor, santa Marciana virgen y las santas Generosa y Donata, mártires.

Santo de mañana.

18 VIERNES.—Santa Sinfrosas y su esposo san Gellulio con siete hijos mártires; santa María virgen y mártir.

## Parte Militar.

Día 17 de Julio de 1884.

JEFE DE DIA DE INTERA Y EXTRAMUROS. El T. C. Comandante D. Eusebio Salvá.—DE IMAGINARIA. El Comandante D. Antonio Guadell. PARADA, los cuerpos de la guarnicion.—VISITA DE HOSPITAL, PROVISIONES Y SARGENTO PARA FASO DE EFUMOS, Artillería.

De órden de S. E. El General Gobernador militar.—El C. T. Coronel Sargento mayor interino José Prego.

## Agenda.

### CORREOS.

#### Administracion general de Correos.

Por el vapor **Bolinao**, que ha traferido su salida á mañana 17 del actual á las diez del día con destino á Cebú y Ormoc, esta Administracion general remitida para dichos puntos, Bolo y Surigao, á las ocho de la mañana del mismo día.

Manila 17 de Julio de 1884.—El Administrador general, C. Millan.

#### Correos de hoy.

Para Bulacan y Nueva Ecija, á las ocho de la mañana; para Cavite, á las dos de la tarde y diez de la noche; para los pueblos de Manila y Morong; á las cuatro de la tarde; para Albay, ambos Camarines, San Pedro Tula, San Pablo, Infanta, Masbate, Burias, Batangas, Mindoro, Laguna, Tayabas, Pampanga, Guagua, Orani, Porac, Bataan, Tarlac y Corregidor, á las diez de la noche.

#### Correos de mañana.

Para Bulacan y Nueva Ecija, á las ocho de la mañana; para Cavite, á las dos de la tarde y diez de la noche; para los pueblos de Manila y Morong, á las cuatro de la tarde; para Batangas, Mindoro, Laguna y Tayabas, á las diez de la noche.

## Parte Oficial.

### CEDULAS PERSONALES.

SU LEGISLACION COMPLETA HASTA HOY (Gaceta de ayer.)

### Gobierno General de Filipinas.

HACIENDA. EXPOSICION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Señor: Desde que V. M. se dignó conceder el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas, viene siendo motivo de estudio la manera de allegar recursos que cubran el déficit que había de resultar en sus presupuestos.—A la par que esta necesidad, viene imponiéndose la de reformar y unificar los impuestos para llegar á la desaparicion de los antiguos tributos, que por su heterogeneidad é imperfeccion no se pueden continuar considerando como parte del plan rentístico definitivo del Archipiélago, sustituyéndolos por otros que, en armonía con los establecidos en la Península, faciliten al Tesoro de las Islas los recursos necesarios, sin que constituyan para los contribuyentes gravamen alguno que el que soportan en la actualidad.—A esta doble consideracion obedece el establecimiento en dichas Islas de la cédula personal, que ha de sustituir al tributo de naturales, al de mestizos, al diezmo de reservados del tributo, del rom, al del encabecamiento para la libre industria Union é ilocos por la libre siembra del tabaco, cuya desaparicion es una consecuencia de la limosna del Sanctorum para gastos del Culto, y á los arbitrios para antigüedad que á pesar de su mirados no carecen de inconvenientes, singularidad y unidad posibles en los ingresos del Tesoro, aspiracion de los sistemas

económicos modernos, á la cual hay que caminar progresivamente, á medida que lo permita el estado social y político de los países á que aquellos han de aplicarse.—Tal es el fin del adjunto proyecto de Decreto. En él se dispone la suspension de la cobranza de los impuestos enumerados, autorizándose al Gobernador general para suprimirlos cuando por la experiencia del planteamiento de las cédulas y convertidas que sean en hechos las esperanzas que la nueva imposicion motiva, se adquiera la seguridad de que puede efectuarse la supresion sin perturbar el presupuesto de ingresos de Filipinas, ni acrecer su desequilibrio.—En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—Madrid 6 de Marzo de 1884.—Sr. A. L. R. P. de V. M.—Manuel Aguirre de Tejada.—Es copia.—El subsecretario, Armas y Saens.

### Real órden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 329.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo, se establecerá en las Islas Filipinas el impuesto de las cédulas personales. La cédula es un recibo de contribucion personal que tiene, además, en Filipinas, el carácter de documento de seguridad pública.

Art. 2.º Estarán obligados á adquirirla de la clase que respectivamente le corresponda, todos los vecinos y domiciliados en las expresadas Islas, españoles ó extranjeros sin distincion de raza, nacionalidad, ni sexo, desde la edad de diez y ocho años.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este impuesto no será aplicable á los chinos residentes en las Islas Filipinas, los cuales continuarán rigiéndose por la legislación especial que determina los impuestos que hoy satisfacen. El Gobierno Me propondrá oportunamente la reforma necesaria para sustituir el impuesto personal á que en la actualidad están sujetos por la cédula que les corresponda.

Art. 4.º Tampoco será aplicable á los rematados é infieles que paguen reconocimiento de vasallaje, los cuales continuarán satisfaciendo las cuotas que por aquel concepto determinan las disposiciones vigentes. El Gobernador General de Filipinas, oidas la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administracion Civil, propondrá las reformas que deban introducirse en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 5.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes: Primera clase, veinticinco pesos.—Segunda, veinte.—Tercera, quince.—Cuarta, ocho.—Quinta, cinco.—Sexta, tres cincuenta centavos.—Séptima, dos veinticinco.—Octava, dos.—Novena, una cincuenta.—Décima, gratis.

Art. 5.º La base para la clasificacion de las cédulas será el grado de riqueza conocida, de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de la contribucion directa y por los sueldos ó haberes que en concepto de activo ó pasivo, perciban los interesados, del Estado, fondos locales, corporaciones, empresas ó particulares. Estos datos servirán tambien de base para clasificar las cédulas que hayan de adquirir la mujer casada que viva con su esposo y los hijos de ambos sexos, mayores de diez y ocho años, que estén bajo la patria potestad y no tengan peculio propio ni riqueza por la que puedan ser comprendidos en clase superior á la que por razon de la del padre les corresponda.

Art. 7.º Con arreglo á las precedentes bases, queda constituida la escala de cédulas en la forma siguiente: Primera clase.—Precio, veinticinco pesos. Están obligados á adquirir cédula de esta clase los contribuyentes de ambos sexos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de cuarenta pesos y los que disfruten, por uno ó varios conceptos, sueldos ó haberes anuales que excedan de ocho mil pesos, ya procedan del Estado, fondos locales, ya de corporaciones, empresas ó particulares.—Segunda clase, veinte pesos. Igualmente están obli-

gados á adquirirla los que paguen por contribuciones más de trescientos pesos sin exceder de cuarenta pesos, ó disfruten sueldos ó haberes de más de seis mil pesos sin exceder de ocho mil.—Tercera clase, quince pesos. Los que paguen por contribuciones más de doscientos pesos, sin exceder de trescientos, ó disfruten sueldos ó haberes de más de cuatro mil pesos, sin pasar de seis mil.—Cuarta clase, ocho pesos. Los que paguen por contribuciones más de cien pesos, sin pasar de doscientos, ó disfruten sueldos ó haberes de más de dos mil pesos sin exceder de cuatro mil.—Quinta clase, cinco pesos. Los que paguen por contribuciones más de cincuenta pesos, sin exceder de cien, ó disfruten sueldos ó haberes de más de mil pesos sin exceder de dos mil.—Sexta clase, tres pesos cincuenta centavos. Los que paguen por contribuciones más de doce pesos, sin exceder de cincuenta, ó tengan sueldos ó haberes de más de seiscientos pesos, sin exceder de mil, y las esposas é hijos de ambos sexos, mayores de diez y ocho años, de contribuyentes que paguen más de cien pesos de contribucion directa ó disfruten sueldos ó haberes que excedan de dos mil pesos, siempre que unos y otros no estén obligados á obtenerla de clase superior.—Séptima clase, dos pesos veinticinco centavos. Los que paguen por contribuciones de ocho á doce pesos inclusive, y las esposas é hijos de ambos sexos, de los contribuyentes que paguen más de doce pesos, sin exceder de ciento, ó de los que perciban sueldos ó haberes de más de seiscientos pesos, sin pasar de dos mil.—Octava clase, dos pesos. Las esposas é hijos de ambos sexos, de contribuyentes que satisfagan por sus cuotas menos de ocho pesos ó disfruten sueldos ó haberes de menos de doscientos.—Los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza para obtener cédula de las clases anteriores y no estén tampoco comprendidos entre los que deben obtenerla de la siguiente, harán el pago de estas de novena clase en tres plazos, expidiéndose en cada uno de ellos un talon de los tres en que habrán de estar divididas, con expresion suficiente á su objeto y tiempo, debiendo exigirse el pago de la tercera parte del precio total que se les asigna en cada cuatrimestre.—Décima clase, gratis. Los religiosos que viven en comunidad; las religiosas en clausura; las hermanas de la caridad; los acogidos á los asilos de beneficencia; los pobres de solemnidad; los individuos de clase de tropa del Ejército y Armada y los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 8.º Cualquiera persona podrá tomar cédulas de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para pedir la que pretenda.

Art. 9.º La exhibicion de la cédula personal será obligatoria en Filipinas en todos los casos en que lo es en la Península segun las disposiciones vigentes y bajo la misma sancion penal.

Art. 10.º Cuando deba adquirirse cédulas por dos ó más conceptos diversos, se adquirirá únicamente por el que signifique la de más importancia.

Art. 11.º Se asigna un cuatro por ciento del producto de las cédulas como premio por su distribucion y cobranza. La Intendencia general de Hacienda propondrá la inversion de esta suma de la manera más equitativa que mejor responda á su objeto; procurando que su distribucion no afecte á los Gobernadores y Cabezales de barangay con relacion á lo que actualmente perciben por el tributo, como eficaces auxiliares de la Administracion de la Hacienda.

Art. 12.º La propia Intendencia propondrá la Instrucion necesaria para regular la forma de distribucion de las cédulas, apremio á los morosos, contabilidad y administracion de los productos y detalles de diverso género que conduzcan á la acertada organizacion de este servicio tomando por base en la parte aplicable, la que está vigente sobre esta materia en la Península.

Art. 13.º Determinará tambien la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, la parte proporcional que ha de corresponder al culto en el nuevo impuesto, bajo la base de que por dicho concepto perciba la

Iglesia la misma cantidad que percibiría si todos los obligados á adquirir cédula que no sea de la clase décima, contribuyeran con la limosna que hoy satisfacen los individuos á quienes corresponden las contribuciones que la cédula está llamada á sustituir.—Cuidará asimismo de que los Administradores de Hacienda entreguen oportunamente á cada Párroco ó á la Autoridad eclesiástica á quien corresponda recibir las indicadas cantidades, lo que les pertenezca por lo cobrado de su respectiva demarcacion.

Art. 14.º Por igual procedimiento y bajo la misma base fijará la Intendencia de acuerdo con la Direccion general de Administracion Civil, la suma que deba satisfacerse á los fondos locales en compensacion del arbitrio para cajas de Comunidad, llamado tambien á ser sustituido por la cédula.

Art. 15.º De las cantidades que en sustitucion equivalente á la limosna de Sanctorum y del arbitrio para cajas de Comunidad, debe entregar el Estado en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, se deducirá siempre el cuatro por ciento que para premio de distribucion y cobranza queda señalado.

Art. 16.º No se pondrá en vigor el presente Decreto en las Islas Marianas, interin otra cosa no se determine en contrario.

Art. 17.º El Gobierno General de Filipinas queda autorizado para dictar á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, las disposiciones necesarias para la formacion de un padron de todos los habitantes de las Islas, con las oportunas clasificaciones de riqueza para la distribucion y cobranza de las cédulas personales; para aprobar provisionalmente la Instrucion á que se refiere el art. 12, para ponerla desde luego en ejecucion, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion definitiva; para autorizar los gastos y conceder los créditos que sean necesarios para la impresion de las cédulas personales con arreglo á los modelos que acompañen á la Instrucion antes citada, los cuales deberán expresar en caracteres no manuscritos el valor del documento, que se hará efectivo en metálico; constituyendo estos efectos un cargo equivalente á la suma de su valor, para los funcionarios llamados á expedirle, del que se datarán con la recaudacion obtenida y las cédulas sobrantes, y para dictar cuantas disposiciones sean conducentes al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Art. 18.º Se suspende la cobranza de los impuestos que á continuacion se expresan, autorizando al Gobernador General para declararlos suprimidos así que estén asegurados la percepcion y resultado del que por este Decreto se crea. Los indicados impuestos son: Tributos de naturales y de mestizos; diezmos de reservados del tributo; encabecamiento para la libre industria del rom; limosna del Sanctorum que se paga para el culto, y los arbitrios que para las cajas de comunidad y por otros conceptos satisfacen como anexos al tributo los individuos sujetos al pago de las contribuciones ántes enumeradas. Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos que procedan, JOVELLAR.

Manila 7 de Mayo de 1884. En virtud de la autorizacion que le concede el artículo 18 del Real Decreto de 6 de Marzo próximo pasado, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda y de conformidad con la Junta de Autoridades, este Gobierno general, teniendo en cuenta lo dispuesto en telegrama de 3 del corriente del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo, en que empezará á regir en estas Islas el impuesto de cédulas personales á que se refiere el citado Real Decreto de 6 de Marzo último, quedarán suprimidos los tributos de naturales y de mestizos, los diezmos de reservados del

tributo, el encabecamiento para la libre industria del rom, la limosna del Sanctorum que se paga por el culto y los arbitrios que para las Cajas de Comunidad y por otros conceptos satisfacen como anexos al tributo los individuos sujetos al pago de las contribuciones ántes enumeradas.

Art. 2.º La Intendencia general de Hacienda propondrá oportunamente á este Gobierno general, ó dispondrá dentro del límite de sus atribuciones, el tiempo y forma en que han de hacerse efectivas las cantidades que por el concepto de los impuestos personales suprimidos en el artículo anterior, quedarán pendientes de cobro el día 1.º de Julio próximo.

Publíquese en la Gaceta de esta capital, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

### Intendencia General de Hacienda

DE FILIPINAS.

Exposicion.

Excmo. Sr. La Intendencia general de Hacienda, en cumplimiento del artículo 12 del Real Decreto de 6 de Marzo último, tiene el honor de presentar á la aprobacion provisional de V. E. el proyecto de Reglamento que ha de regir para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, en el cual ha emitido ya informe favorable el Consejo de Administracion en pleno.

Con no pocas dificultades ha tropezado este Centro directivo para redactar en breve plazo un trabajo por naturaleza vasto y complicado y por lo que significa en la marcha económica de Filipinas, trascendental y delicadísimo.

Efectivamente, representando la cédula el cambio completo del antiguo sistema tributario, su desenvolvimiento ha de luchar con prácticas que están encarnadas en las costumbres, si quiera no favorezcan los intereses generales del país ni los del contribuyente. El nuevo impuesto es sin duda un gran adelanto en el camino de mejora y perfeccion que el Gobierno de S. M. constantemente sigue en beneficio de los naturales de Filipinas. Cuanto de anticuado, desigual é insostenible encierra el tributo, lo borra la cédula personal, estableciendo la contribucion sobre bases de equidad y de justicia, conformes con los consejos de la ciencia económica. Pero apesar de esto, V. E. conoce con cuanta fuerza se arraiga en pueblos nacientes la tradicion y apreciará el jén número de obstáculos que habrán tenido que vencer las oficinas de Hacienda para realizar su trabajo.

Afortunadamente, el Real Decreto de 6 de Marzo último deja ancho campo para realizar la transicion del antiguo al nuevo sistema, y acogiendo la Intendencia á esta ventajosa disposicion de la ley, ha podido cumplir en una forma que cree satisfactoria, el difícil encargo que se le encomienda por el Gobierno de S. M., utilizando en lo posible la organizacion administrativa del tributo. Así se evitan los inconvenientes que podría producir una alteracion completa, y el natural de Filipinas irá poco á poco acostumbrándose á la reforma y disponiéndose á recibir la serie de variaciones que para su completo y perfecto establecimiento demanda la cédula personal en muchos ramos de la Administracion pública.

Con este criterio se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento, en el cual la Intendencia no ha podido ni creido oportuno ceñirse en absoluto á la Instrucion de la Península, pues no es siempre posible anular por completo nuestras leyes á las de la Madre patria, sino que las variaciones propias de lo que reclama la especialidad del país son algunas veces de tal importancia que pueden hasta desvirtuar la legislación matriz que trata de aplicarse.

Sin embargo de esto, en lo general se ha procurado ajustar el Reglamento á la Instrucion de la Metrópoli, no sólo por cumplir el mandato del Real Decreto y por seguir el criterio de asimilacion que de algun tiempo acá inspira al Gobierno Supremo, sino por la razon de que en la legislación de la Península se encuentra lo más esencial y principios que deben informar la de este impuesto en Filipinas. Ejemplo de este trabajo de asimilacion es el plan del Reglamento

35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 51, 61, 64, 65, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 94, 95, 96, 97 y 99, en los cuales se conserva hasta la letra de los similiares de la Península con muy pocas variaciones en algunos de ellos, necesarias por la localidad á que han de aplicarse.

Este Centro directivo ha adoptado tambien el sistema seguido en las contribuciones industrial y urbana, de extractar y recopilar en el Reglamento el articulo del Real Decreto, lo que facilita la consulta de la legislación por la unidad que proporciona, así como ha consignado las disposiciones contenidas en los decretos de V. E. de 10 y 13 del pasado, con el mismo propósito de orden y unidad.

Unicamente, pues, en aquellos que la ley de España no determina ó que imperiosamente exige la especialidad de estas Islas, la base adoptada para verificar la transicion tributaria que la cédula significa, es en lo que se ha creado de nuevo ó se han conservado disposiciones anteriores, pero sin seguir la Instrucion de la Península.

Fundado en las anteriores razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el citado proyecto de Reglamento, á fin de que rija provisionalmente desde esta fecha, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion definitiva del Gobierno de S. M.

V. E. acordará.

Manila 14 de Julio de 1884.  
Excmo Sr.  
Joaquin Chinchilla.

### Gobierno General de Filipinas.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y con lo informado por el Consejo de Administracion en pleno, este Gobierno general, haciendo uso de la autorizacion que le concede el artículo 17 del Real Decreto de 6 de Marzo último, decreta lo siguiente:

Art. único. Se aprueba provisionalmente el siguiente Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, el cual empezará á regir desde la fecha de su publicacion en la Gaceta de esta capital, á reserva de la aprobacion definitiva del Gobierno de S. M.

Publíquese, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos que procedan.

Manila 15 de Julio de 1884.  
JOVELLAR.

### REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION,

administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPITULO I.º

De las cédulas en general, de las personas obligadas á adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de Marzo último, están obligados á adquirir cédula personal de la clase que respectivamente les corresponda, todos los individuos domiciliados en las Islas Filipinas, españoles ó extranjeros, sin distincion de raza, nacionalidad, ni sexo, desde la edad de 18 años.

Art. 2.º Para los efectos de la cédula personal, se considerarán domiciliados, todos los súbditos de España y los extranjeros que lleven mas de un año de residencia en estas islas. Tambien participarán del mismo carácter, los segundados, que se hallen inscritos en el Registro de extrangeros, cualquiera que sea su tiempo de permanencia en el país.

Los individuos que no reúnan estas condiciones, serán considerados como transeúntes.

Por regla general, no necesitan estos últimos proveerse de cédula para acreditar su personalidad.

Se exceptúan de esta regla los que lleven á cabo algun acto civil de los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º en que, segun el artículo 31, es indispensable la exhibicion de la cédula. En los demás casos, bastará la presentacion del pasaporte ó el documento que haga sus veces.

Art. 3.º La fecha que servirá de base para fijar la edad desde la que todos los

individuos de ambos sexos están obligados a adquirir cédula personal será el 1.º de Julio del año económico á que corresponda dicho documento.

Art. 4.º No están obligados a proveerse de cédula personal los funcionarios conulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 5.º Están exceptuados del impuesto de cédulas personales, los chinos residentes en estas islas y los rematados é inieles no sometidos al régimen administrativo vigente para los demás habitantes de Filipinas.

Art. 6.º Los chinos que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, estén exceptuados del pago de su capitación personal, deberán adquirir cédula de la clase que les corresponda, con arreglo á las contribuciones que paguen ó sueldos que disfruten.

Art. 7.º No regirá el impuesto de cédulas personales en las islas Marianas, ni será aplicable á los naturales y colonos del archipiélago de Joló y de las islas de Bilabac y la Paragua mientras residan en ellas.

Los funcionarios públicos que presten sus servicios en dichas islas no se hallan comprendidos en esta excepción.

Art. 8.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

1.ª clase.....	25 pesos
2.ª id.....	20 "
3.ª id.....	15 "
4.ª id.....	8 "
5.ª id.....	5 "
6.ª id.....	3.50 "
7.ª id.....	2.25 "
8.ª id.....	2 "
9.ª id.....	1.50 "
10.ª id.....	gratis.

Clase privilegiada para Gobernadorcillos y Cabezas de barangay y sus mujeres y para los llamados primogénitos de los cabezas... gratis.

Art. 9.º Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas, sin recargo, que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados, del Estado, fondos locales, corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 10. Queda constituida la escala de cédulas en la forma que se detalla en la tarifa unida á continuación, y que forma parte integrante de este Reglamento.

Art. 11. Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo en razón de la contribución que pague, se acumularán las distintas cuotas que satisfaga por todos los impuestos directos, sin recargos, y la suma de todas ellas servirá de base para la clasificación de la cédula.

Así mismo, para determinar la cédula que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera que sea su procedencia; sirviendo de base para la imposición la suma total que resulte.

Art. 12. Los diversos conceptos que para constituir la base de la regulación de cédulas, cita el artículo 10 del Real Decreto, serán los que se forman por la suma de las contribuciones y por la suma de los sueldos.

Cuando por los dos conceptos correspondía á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedirlas el que represente cédula de clase superior.

Art. 13. Como parte de los sueldos se considerarán las gratificaciones que perciban los interesados, cualesquiera que sean su concepto y procedencia.

Art. 14. Para la aplicación de este impuesto se entenderá como sueldos ó gratificaciones los que se regulen por años ó espacios de tiempo mayores de un año, aun cuando se perciban ó liquiden por meses, trimestres etc.; por salarios los que se regulen por meses, y por jornales los que cobren por quince días ó semanas.

Art. 15. Los datos á que se refieren los artículos anteriores, servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que viva con su esposo y los hijos de ambos sexos, mayores de 18, que estén bajo la patria potestad y no tengan peculio propio que les obligue á adquirirla de clase superior á la que por razón del padre ó la madre viuda les corresponda.

Art. 16. Se entiende que no vive con su esposo la mujer separada ó divorciada por mandato judicial, pero no así la que accidentalmente resida en distinto punto de las islas que su marido, la cual pagará, si no tuviese bienes propios, la cédula que le corresponda en proporción á la renta ó sueldo que aquel disfrute.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio, contribuirá al impuesto de cédulas con arreglo á sus bienes, ó en su defecto, á la pensión alimenticia que perciba.

Art. 17. Se hallan sujetos al impuesto los hijos de ambos sexos mayores de 18 años, sean ó no legítimos, que estén bajo la patria potestad.

La cédula que les corresponda se regulará por la del padre, sin son legítimos ó reconocidos, y en caso contrario por la de la madre, siempre que no tengan peculio propio.

Art. 18. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razón de su peculio, solo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios ó produzca pago de contribuciones directas.

Art. 19. Las personas que formen una sociedad comanditaria por acciones, y las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas sociedades mercantiles dicha parte proporcional, se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la patente que abone la sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en el Archipiélago, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de ajustarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, se acumulará á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada partícipe los impuestos que satisfaga ó los haberes que perciba individualmente y por conceptos extraños á la sociedad ó participación en que se halle interesado.

Art. 20. Los individuos de la familia de los contribuyentes á este impuesto, que no siendo esposas é hijos de los mismos, vivan con ellos, pagarán la cédula que les corresponda según las manifestaciones de su riqueza.

Art. 21. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones que se satisfagan ó sueldos que se perciban al formar las hojas declaratorias de que se hablará en el artículo 50.

Art. 22. Según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto de 6 de Marzo próximo pasado, corresponde cédula gratuita á los religiosos que viven en comunidad; á las religiosas en clausura; á las hermanas de la Caridad; á los acogidos á los asilos de beneficencia; á los pobres de solemnidad; á los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada y á los penados durante el tiempo de su reclusión.

Con arreglo al decreto del Gobierno general de 10 de Julio último, adquirirá la cédula privilegiada, que se expedirá también gráti, los Gobernadorcillos y sus mujeres legítimas, los Cabezas de barangay y las suyas y los agentes auxiliares de los últimos á quienes en la actualidad se les conoce con el nombre de primogénitos de los Cabezas.

Art. 23. Entiéndese que viven en comunidad los religiosos profesos que habitan en un edificio común, bajo la dirección de un prior, guardián ó superior.

Art. 24. Entre los asilados de beneficencia se comprenderán los colegiales y colegias de beca de los establecimientos públicos de enseñanza, siempre que para su subsistencia no cuenten más que con el importe de la pensión que les esté asignada, ya proceda de fondos públicos, ya de fundaciones pias.

Art. 25. Sólo tendrán derecho á cédula gráti como pobres de solemnidad, los individuos que no teniendo otro medio de subsistencia que el jornal, estén inutilizados físicamente para el trabajo.

Art. 26. Se entenderán por individuos y clases de tropa del ejército para disfrutar del uso de cédula gráti, los soldados, cabos y sargentos de los cuerpos militares que se hallen ocupados en el servicio activo y perciban únicamente el haber líquido señalado á su clase en el presupuesto.

Art. 27. En los Cuerpos de la Armada tendrán derecho á la cédula gráti, la marinería, los cabos de cañon, los individuos de las maestranzas de los buques, del servicio de viveres en los mismos, siempre que estén filiados; los fogoneros, los sargentos, cabos y soldados de infantería de Marina y guardias de arsenales y cuantos, además de los dichos, sirvan en los barcos y dependencias navales del Estado, por virtud del alistamiento obligatorio que las leyes establecen.

Art. 28. El derecho á obtener cédula gráti no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el art. 22, y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 29. Cualquier persona podrá tomar cédula de clase superior á la que le correspondiera, sin necesidad de explicar las razones en que se funde para pedir la que pretenda.

#### CAPITULO 2.º

##### Del carácter de la cédula personal y de sus efectos.

Art. 30. Según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 6 de Marzo último, la cédula es un recibo de contribución personal que tiene además el carácter de documento de seguridad.

Art. 31. La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento Real, del Gobierno general, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades y oficinas del Archipiélago, de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, de cualquier clase y condicion que sean, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consigan en instrumentos públicos ya en documentos privados.

4.º Para hacer reclamaciones, gestionar asuntos ó comparecer con cualquier objeto ante los gobernadorcillos ó ministros de justicia de los pueblos.

5.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Juzgados, Tribunales, Corporaciones autoridades y oficinas de todas clases.

6.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza.

7.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

8.º Para figurar como contribuyente en cualquiera de los impuestos directos.

9.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

10.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

11.º Para la realización de cualquiera clase de créditos, imponer ó renovar depósitos, cobrar letras, hacer giros, consignar sumas en las Cajas de ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y casas de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

12.º Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros, accionistas ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

13.º Para viajar fuera del término del pueblo de la residencia, y

14.º Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 32. No se dará posesión de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En la diligencia en que se haga constar se consignará el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedición y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península al funcionario procedente de la misma que llegue á las islas para desempeñar un cargo público.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos, que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las islas ó en el extranjero, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio, deberán igualmente exhibir la cédula personal, al cobrar el tanto por ciento ó dietas que les correspondan.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya, los interventores de las oficinas que verifican los pagos, están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, sino lo verificasen.

Art. 34. Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta, sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 32.

Art. 35. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 36. Tampoco los registradores de la propiedad, cuando los haya, ni actualmente el Escribano mayor del Ayuntamiento de Manila y los funcionarios encargados de anotar hipotecas y adquisiciones ó transmisiones de propiedad, ó verificar informaciones de posesion, harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya circunstancia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 37. Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante legal, determine en el cabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 38. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula, en otro caso.

Art. 39. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Ayuntamiento de Manila y tribunales ó municipios de los pueblos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán curso á ningún escrito que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 40. En los actos definidos por los tres artículos anteriores, la falta de cédula observada después de haber admitido indudablemente una demanda, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales ó administrativas.

Los defectos de la indocumentación por carencia de cédula no alcanzan más que á considerar defraudadores al indocumentado y al juez, tribunal ó funcionario que hubiere abierto el juicio sin el requisito de la comprobación de la personalidad del actor en la forma que previenen los artículos precedentes; pero sin que por ello se considere viciosa la demanda, ni en su virtud se paralice el curso de la acción con peligro de la recta administración de justicia.

En los casos en que se intente el ejercicio de un derecho ó comparezca un demandado, sin exhibir la correspondiente cédula, el juez ó tribunal dará aviso inmediato á la Administración de Hacienda pública de la provincia, para que ésta exija al interesado que adquiere la que por su clase le corresponda, é imponga la penalidad que proceda.

Art. 41. No se concederán por la autoridad que corresponda licencias ó permisos para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, usar armas ó pescar, sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 42. Los capitanes de puerto ó las autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán á los individuos domiciliados en Filipinas que pretendan embarcarse en los buques mercantes, sin que justifiquen tener la cédula personal que les corresponda.

Art. 43. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del municipio de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del documento de pago respectivo.

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto podrán viajar con su cédula por las provincias donde radiquen sus domicilios y por las limitrofes, sin necesidad de pasaporte.

Art. 45. Los encargados de la policía de la servidumbre doméstica, no expedirán libretas, ni papeletas de acomodo ni despedido, á ningún sirviente que no exhiba su cédula personal.

Art. 46. Las personas que según este

Reglamento están obligadas á proveerse de cédula, lo están así mismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó algún agente de la autoridad; entendiéndose también por tales, los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Veterana, Carabineros y tercios civiles y los aguaciles, cuadrilleros y dependientes de los ayuntamientos y tribunales de los pueblos.

#### CAPITULO 3.º

##### Del empadronamiento.

Art. 47. Para la expedición de las cédulas personales se verificará previamente todos los años un empadronamiento con arreglo á los modelos adjuntos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Art. 48. En los padrones de cada localidad se inscribirán todos los domiciliados que lleven más de un año de residencia en la misma, exceptuando si fuesen empleados públicos, en los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 49. La Administración central de impuestos directos remitirá con la anticipación necesaria á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública, el número de ejemplares impresos de padrones que conceptúe suficientes en cada provincia, á fin de que el empadronamiento pueda empezar á verificarse en 1.º de enero de cada año.

Art. 50. Las Administraciones y Subdelegaciones provinciales de Hacienda pública cuidarán de distribuir á domicilio las hojas declaratorias que deben llenar los cabezas de familia contribuyentes ó que disfruten haberes, con la anticipación debida, á fin de conseguir se hallen extendidas y devueltas á la Administración antes del 1.º de abril. También cuidarán de entregar en 1.º de enero á los Gobernadorcillos, para que á su vez lo hagan á los Cabezas de barangay, los padrones en que han de estar comprendidos los individuos sujetos á este impuesto, que forman parte de las cabecerías.

Para la misma fecha facilitarán á dichas autoridades pedáneas, los resúmenes locales, cuya extensión corre á cargo de las mismas.

Las hojas declaratorias de los funcionarios ó dependientes civiles, militares y eclesiásticos, se entregarán bajo recibos á los jefes de los cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuirlos á los interesados, hacerlas llenar debidamente y devolverlas á la Administración antes de 1.º de abril.

La distribución de dichas hojas á los particulares, se verificará en las capitales de provincias por medio de agentes de la Administración, y en los pueblos entregándolas bajo recibos á los Gobernadorcillos.

Art. 51. En las hojas declaratorias los cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de 18 años que de ellos dependan, y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó sueldos propios.

Los que vivan en fondas ó casas de pupilos estarán también obligados á llenar las hojas declaratorias que les corresponden como tales cabezas de familia, inscribiendo á la vez á la suya y á los dependientes á sus órdenes el duño del establecimiento en la hoja que le corresponda.

Art. 52. Los cabezas de barangay formarán por triplicado en todo el mes de enero de cada año, un padron ajustado al modelo núm. 1.º En él comprenderán los individuos de ambos sexos que existan en sus cabecerías que no sean contribuyentes por diezmos prediales, urbana, industrial ó alcoholes, perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales, ni estén gozando sueldos ó salarios como empleados ó sirvientes en corporaciones, establecimientos, empresas, fábricas, almacenes, tiendas ó casas particulares; de forma que sólo incluirán en dicho padron á los individuos que satisfagan la cédula de 9.ª clase por no tener manifestaciones de riqueza, así como á las familias de los mismos, ya se hallen presentes ó ausentes temporalmente.

En 1.º de Febrero entregarán dichos Cabezas á sus respectivos Gobernadorcillos, dos ejemplares del padron, quedándose con el tercero como antecedente para anotar en la casilla de observaciones cuantas vicisitudes ocurran en sus cabecerías durante el año en que ha de regir.

Art. 53. Inmediatamente que reciban los Gobernadorcillos dichos padrones, procederán á su examen, y harán en ellos las rectificaciones oportunas en vista de los antecedentes que obren en sus tribunales y con auencia de los Cabezas de barangay. Si estos agentes no estuviesen conformes con las rectificaciones que deban verificarse, los pedáneos las anotarán en pliegos separados, que unirán á los padrones que los motiven y formarán los resúmenes que expresa el modelo número 2, pasándolos después á los Curas Párcos para que consignen su conformidad ó hagan las observaciones oportunas. Cumplidas estas formalidades, los Gobernadorcillos remitirán un ejemplar de dichos padrones á las Administraciones de Hacienda pública el 15 de febrero, cuyas oficinas verificarán el examen de los mismos y harán las observaciones que se ofrezcan, remitiéndolas á dicho pedáneo, para que en un término breve las contesten.

Art. 54. Los jefes de los Cuerpos ó institutos armados, los de los establecimientos de beneficencia y penitenciarios y los Piores, Guardianes ó Superiores de las comunidades religiosas, formarán padrones conforme al modelo núm. 5, y en ellos comprenderán todos los individuos á quienes, con arreglo al art. 7.º del Real Decreto de 6 de Marzo último, correspondía cédulas gráti, aun cuando se hallen ausentes temporalmente, cuya circunstancia se hará constar en la casilla de observaciones.

Estos padrones se presentarán en la Administración de Hacienda pública de la provincia que corresponda, antes del 1.º de abril, de cada año.

Art. 55. Los Alcaldes de las cárceles remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública antes del 1.º de abril, su respectivo padron de individuos á quienes correspondía cédulas gráti, para lo cual les serán facilitados por dichas Administraciones, con la oportunidad debida, los impresos necesarios.

Art. 56. Los Administradores de Hacienda pública comprobarán las hojas declaratorias, y en vista de ellas y de los padrones que les remitan, los jefes de los cuerpos y establecimientos civiles y

militares, Piores, Guardianes ó Superiores de los conventos, formarán un padron ajustado al modelo núm. 3, en todo el mes de abril.

El número de cédulas personales que de cada clase arroje ese documento, así como los resúmenes de los Gobernadorcillos, lo consignarán en el general que determina el modelo núm. 4, remitiendo un ejemplar de este al Centro de impuestos directos en todo el mes de abril de cada año.

Art. 57. Los capitanes, patrones ó arcaes de los buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las Islas después del 30 de Junio de cada año, así como los que estén surtos en los mismos en dicha fecha, deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública, una relación en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación.

En vista de estas relaciones, las Administraciones de Hacienda pública expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda y oficiarán lo conveniente á la Administración del punto donde se hallen empadronados dichos individuos, para que sean dados de baja en los padrones respectivos.

Si alguno de estos individuos perteneciera á una de las cabecerías de su provincia, ordenarán la baja consiguiente al Gobernadorcillo del pueblo á que aquella correspondía.

Art. 58. Del movimiento de alta y baja que ocurra en las cabecerías, darán conocimiento los Cabezas de barangay á las Administraciones ó Subdelegaciones en fin de cada tercio y al tiempo de liquidárselos los ajustes de sus libretas, para que por dichas oficinas puedan hacerse constar estas alteraciones en los padrones, en las cuentas de rentas públicas y de efectos y en el cargo y data de las referidas libretas de los Cabezas.

Art. 59. Cualquiera persona obligada al pago de una cédula del 2.º grupo de las de 9.ª clase, que no dependa de ninguna cabeza de familia á quien correspondía cédula de clase superior y que por tanto deba ser incluida en los padrones de los Cabezas de barangay, podrá solicitar, por razones especiales, que se le dé de baja en dichos padrones y de alta en los de la Administración de Hacienda pública.

Cuando esto ocurra, hará presente su deseo al Administrador, y este funcionario la inscribirá desde luego en su padron, anotando el motivo de la inclusión y disponiendo lo conveniente para que se le dé de baja en el del Cabeza.

Los citados individuos que varíen de empadronamiento en la forma dicha, abonarán de una vez el importe de sus cédulas, cuya recaudación correrá á cargo del mismo Administrador.

Art. 60. El individuo que no estando empadronado, desee adquirir cédula personal, la solicitará de la Administración ó cabecería á que corresponda, y se le impondrá el recargo á que se haya hecho acreedor, sino justifica que por causas ajenas á su voluntad dejó de figurar en el padron respectivo.

Sin perjuicio de esto, la Administración de Hacienda pública ó el Cabeza de barangay le inscribirán en el que deba figurar.

#### CAPITULO 4.º

##### De la distribución y cobranza de las cédulas.

Art. 61. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Administración central de impuestos directos con la aprobación de la Intendencia general de Hacienda. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de julio al 31 de agosto del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Las cédulas del 2.º grupo de la clase 9.ª sólo servirán en el tercio á que correspondan, debiendo presentarse en los actos en que su exhibición es precisa, la perteneciente al tercio respectivo.

Art. 62. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda distribuirán antes del 1.º de julio, con arreglo á lo que arrojen los padrones respectivos, á los recaudadores, corporaciones religiosas, establecimientos penitenciarios y asilos de beneficencia, las cédulas de 1.ª al 1.º grupo de la 9.ª clase, necesarias para el ejercicio que ha de empezar en 1.º de julio siguiente.

Las del 2.º grupo de la 9.ª clase serán distribuidas por tercios á los Cabezas de barangay, antes del primer mes de cada cuatrimestre.

La expedición de las cédulas gráti correrá á cargo de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública, quienes entregarán las que correspondan, ya extendidas y firmadas, á los jefes de establecimientos, cuerpos y dependencias civiles, militares y eclesiásticas, y á los Gobernadorcillos las que pertenezcan á los pobres de solemnidad de sus pueblos.

Art. 63. La cobranza de las cédulas personales de 1.ª clase al primer grupo de la 9.ª inclusive, empezará en 1.º de julio, oebiendo estar terminada en 31 de agosto inmediato, y el abono de su importe se verificará de una vez.

Art. 64. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública cuidarán de anunciar con la debida anticipación y por los medios que se acostumbren en cada localidad, los plazos señalados para la recaudación de este impuesto.

Art. 65. Así que dichas oficinas provinciales reciban de los jefes de los cuerpos, institutos y dependencias militares las hojas declaratorias á que se refiere el art. 50, procederán á extender, con arreglo á ellas y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, extendidas dichas cédulas, las Administraciones darán conocimiento de ello á los indicados jefes, para que los habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y de satisfacer su importe, que deducirán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 66. En la misma forma expresada en el artículo anterior, se recaudará las cédulas que correspondan á las clases civiles, pero si algunas de estas no tuvieran habilitados, coorarán su importe las Administraciones de Hacienda pública al satisfacer á los interesados en el mes de julio la primera mensualidad del año.

Art. 67. En cumplimiento á lo dispuesto en el decreto del Gobierno general de 13 de Junio último, la cobranza de las cédulas personales de 9.ª clase

que deben adquirir, en virtud de lo previsto en el art. 7.º del Real Decreto de 9 de Marzo último, los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza, quedará por ahora en suspenso, quedando á cargo de los jefes de provincia, y de los Gobernadorcillos, el realizarlo por tercios, al mismo tiempo que el impuesto provincial, debiendo minarse la recaudación de cada uno de los dos primeros meses del mismo y con preferencia alguna entre ambas recaudaciones.

Art. 68. Las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación necesaria, facilitarán á los Jefes de provincia relaciones del número de cédulas de cada clase que hayan sido entregadas á cada uno de los Cabezas de barangay, cuyo total importe constituirá el cargo de los agentes que deben ingresar en el tercio, remitiendo además las citadas relaciones económicas, cuantos datos y noticias sean convenientes ó les sean requeridos por el jefe de la provincia.

Los Cabezas de barangay verificarán los ingresos parciales por cuenta del cargo de cada tercio en los días marcados por el jefe de la provincia, pero deberán terminar la recaudación é ingreso de las cantidades correspondientes á su cabecería en los plazos marcados en el artículo anterior.

Las cantidades recibidas de los cabezas de barangay las ingresarán directamente los jefes de provincia en las Administraciones de Hacienda pública, extendiéndoles estas oficinas las correspondientes cartas de pago.

En las libretas de los cabezas firmados los referidos jefes de provincia el tercio de las cantidades que aquellos ingresen y los Administradores de Hacienda pública vendrán dichos ingresos, anotándose en los respectivos libros corrientes que deben llevar á cada Cabeza y firmando también, con el Interventor, las expresadas libretas.

Art. 69. Las Administraciones cuidarán de consignar en las libretas de los Cabezas de barangay el cargo que corresponda á cada tercio por cédulas y recargos, cuando los tengan, y liquidarán en el último las cuentas corrientes, figurando su resultado en aquellos documentos de forma que aparezca con la debida claridad y á primera vista la verdadera situación en que se encuentran dichos agentes con respecto á la recaudación que tienen en su cargo.

Art. 70. Los Cabezas de barangay serán responsables, como lo son en la actualidad de la cobranza del tributo del cargo á que ascienda el importe de las cédulas de 9.ª clase que deben satisfacer los individuos de ambos sexos empadronados en su cabecería; Las cédulas correspondientes á individuos ausentes fallecidos, les serán admitidas como partida de data en su cuenta, siempre que previamente justifiquen el fallecimiento de la ausencia, en los términos que prescribe la legislación actual sobre la materia, que se considera vigente únicamente para verificar dichas justificaciones en la cobranza, pero no para la declaración de altas y bajas en el empadronamiento.

Art. 71. Los capitanes, patrones ó arcaes, están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda el impuesto de los individuos que pertenecían á la dotación del buque que manden.

El importe de estas cédulas se abonará de una vez, como el de las demás que recaudan directamente las Administraciones de Hacienda pública.

Art. 72. Transcurrido el mes de agosto sufrirán el recargo los morosos sin que los obligados al pago de cédulas de la

que les corresponda, así como los que se exhibirán practicarán algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

8. Los individuos que pidiesen una certificación de su cédula prestando extraviado de ésta, si de las averiguaciones practicadas resultase falsedad maliciosa en la pretensión, ya por haber cedido su cédula á algún indocumentado ó por otro hecho análogo.

9. Los funcionarios públicos y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes este Reglamento impone el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación, como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

10. Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal que hubiere lugar según la naturaleza de la infracción.

Art. 77. Todos los que se hallasen en los casos 1.º al 5.º inclusive y 8.º y 9.º del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, y si fuesen insolventes, á las penas subsidiarias establecidas en la legislación común.

Los comprendidos en los casos 6.º y 7.º pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente por razón de insolvencia cuando exista.

Los del caso 8.º, además del pago del duplo, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 78. No se consideran como morosos ni defraudadores y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de setiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de un mes á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 79. Para la imposición y exco-

ción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 3.º, 8.º, 9.º y 10.º, del art. 31, las autoridades ó jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los jefes de las Administraciones provinciales respectivas, las cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 80. Los visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los tribunales, escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacienda pública las faltas que observaren del cumplimiento de este Reglamento; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 81. Los Cabezas de barangay que no ingresen en los plazos marcados en el art. 67 el importe de su cargo en cada tercio, quedarán sujetos á las responsabilidades que hoy exige la legislación sobre el tributo.

Art. 82. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

**CAPITULO 6.º**  
*De la dirección e inspección en la administración, del impuesto y de su contabilidad.*

Art. 83. La gestión de este impuesto correrá á cargo de la Administración central de impuestos directos, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administración central de impuestos directos, además de lo establecido en las disposiciones generales orgánicas y en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Llevar un registro en que se anote por provincias, separación y expresión de clases, el número de cédulas que se las remitan y las que aquéllas expidan y devuelvan.
- 2.º Revocar ó confirmar las declaraciones de partidas fallidas que acuerden los Subdelegados ó Administradores provinciales, dando conocimiento á la Intendencia general de la resolución que dicte.
- 3.º Formar un estado general numérico de los resúmenes que envíen las provincias, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con las observa-

ciones conducentes al aumento del impuesto y mejor administración del mismo.

Art. 85. Las resoluciones de las Subdelegaciones y Administraciones provinciales podrán ser apeladas ante el Centro de impuestos dentro de los diez días siguientes al de la notificación y previo depósito de la cantidad que hayan sido obligados á satisfacer los interesados.

Contra las que dicte la Administración central de impuestos directos, podrán estos alzarse ante la Intendencia general de Hacienda en los mismos plazos y con los requisitos expresados en el párrafo anterior. Las providencias de la Intendencia causan estado y sólo son revocables por la vía contenciosa.

Art. 86. La Administración central de impuestos, con las formalidades que establecen las disposiciones vigentes sobre contabilidad, hará cargo de las cédulas personales que reciba al Guarda almacén de la Administración central de Rentas y Propiedades para cuyo fin dependerá, así como su interventor, en cuanto se refiera á este servicio del citado Centro de impuestos.

Art. 87. Dicho centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guarda almacén se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que se necesiten en su circunscripción administrativa en el inmediato año económico respectivo, en vista de los resúmenes generales que aquéllas le remitan en cumplimiento del artículo 56.

Art. 88. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de las cédulas recibidas y devueltas y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, según los casos, se llevará del mismo modo que la de los efectos timbrados.

Art. 89. Además de las Administraciones provinciales, rendirán cuenta de cédulas personales el Centro de impuestos directos y el Almacén general de Rentas y Propiedades.

La forma y justificación de estas cuentas, su impresión y cuanto pueda interesar á este servicio se sujetará á las reglas que dicte la Contaduría general, como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

Art. 90. Los Administradores y Subdelegados de Hacienda pública abrirán á cada pueblo en un libro auxiliar una cuenta, en que anotaren el número y clase de las cédulas personales que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen sus padrones y de los resú-

menes formados por los Gobernadorcillos, así como las realizadas en cada mes.

Art. 91. Las Administraciones y Subdelegaciones provinciales remitirán mensualmente al Centro de impuestos, estados de los ingresos por cédulas y recargos correspondientes al Tesoro y participes.

Art. 92. Las mismas oficinas llevarán cuenta aparte de cargo y data á los cobradores y cabezas de barangay, por las cédulas que les entreguen para su cobranza.

Art. 93. Las cédulas que por resultar indebidamente expedidas, por defunción ó ausencia de los interesados ó que por otros causas ajenas á la gestión de la recaudación, no lleguen á realizarse, se declararán anuladas, por la Administración central de impuestos directos, previa la justificación oportuna. Estas cédulas se devolverán bajo factura á los almacenes generales de efectos timbrados, con cargo al mismo y abono á la cuenta de la Administración y Subdelegación.

Art. 94. Las cédulas anuladas, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior, se conservarán en los almacenes separadamente de las útiles, hasta que terminado el año económico á que correspondan, sean declaradas inservibles.

A la cuenta del almacén se unirá una factura justificativa de dichas cédulas.

Art. 95. La resolución que se dicte anulando cédulas extendidas á nombre de individuos cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas después de agotados los procedimientos ejecutivos, no relevan al interesado de la obligación de adquirir el documento y satisfacer su importe con los recargos señalados á los morosos.

Art. 96. A todo individuo que por haber solicitado cédula inferior á la que correspondía, se le obligue á obtenerla de clase superior, se le será deducido del valor total de la que se le expida con recargo, el importe de la primera, que le será recogida y anulada.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el ejercicio económico, alguna persona solicite voluntariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 97. Las cédulas que se expidan en concepto del recargo del duplo á que se refiere el artículo 77 de este Reglamento, se consignarán en la data con separación de las vendidas en pago de recargos.

Art. 98. Los Cabezas de barangay presentarán en las Administraciones de Hacienda pública, al finalizar en cada tercio el plazo que para la cobranza del impuesto señala el artículo 67 de este Reglamento, relaciones de los contribuyentes que hayan dejado de satisfacer

sus cuotas y las cédulas que á los mismos correspondan.

Al respaldo de estos documentos consignarán dichas oficinas económicas el recargo que deben sufrir los morosos, con cuyo requisito entregarán aquellos á los Cabezas de barangay para los efectos del cobro.

Las mismas Administraciones enviarán al jefe civil de la provincia un resumen del importe de los recargos impuestos á cada cabecera.

Art. 99. Los recargos del duplo se harán efectivos en cédulas y los del 5, 10, 20, y 25 por ciento en metálico, con las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 100. El 4 por ciento de premio de recaudación que asigna el artículo 11 del Real Decreto de 6 de Marzo del corriente año, se distribuirá en la forma siguiente: En la cobranza de cédulas del 2.º grupo de 9.ª clase:  
Uno y medio por ciento los Cabezas de barangay.  
Medio por ciento para los Gobernadorcillos.  
Uno y medio por ciento al Gobernador de la provincia.  
Y medio por ciento al Administrador de Hacienda pública.

En la de las cédulas de 1.ª clase al 1.º grupo de las de 9.ª inclusive:  
Dos por ciento á los cobradores, donde los haya.  
Y dos por ciento al Administrador de Hacienda pública.

En las provincias en que no haya cobradores, el Administrador ó Subdelegado se abonará el dos por ciento señalado á aquéllos.

Art. 101. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas personales asigna á los jefes civiles y demás participes el artículo anterior, lo percibirán al finalizar cada tercio, previa liquidación que al efecto formarán las Administraciones de Hacienda pública, á la cual unirán relación de lo que cada pueblo haya ingresado.

**CAPITULO 7.º**  
*Disposiciones generales.*

Art. 102. En el caso de que la experiencia aconsejase la modificación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, podrá acordarla el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia y previo informe del Consejo de Administración, pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente

Reglamento.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª En atención al retraso con que forzosamente han de verificarse todas las operaciones de empadronamiento y expedición de cédulas en el actual año económico, por el poco tiempo disponible para el planteamiento de este impuesto, no regirá en dicho año los plazos de cobranza establecidos en este Reglamento para las cédulas de 1.ª clase al 1.º grupo de las de 9.ª inclusive, y para el primer tercio del 2.º grupo de las últimas.

En su lugar, la cédula se recaudará en cada provincia en el plazo de dos meses contados desde el día inmediato al en que se anuencie el cobro por las Administraciones. Dicho plazo, para el primer tercio de las cédulas del 2.º grupo de la 9.ª clase, se empezará á contar desde el día siguiente al en que termine el concedido por los Administradores á los Cabezas de barangay para recoger en dichas oficinas las cédulas personales de cuya cobranza están encargados.

Por las mismas razones no son aplicables en el primer empadronamiento los plazos marcados en el capítulo 3.º Las oficinas de Hacienda procurarán que todos los padrones y resúmenes se hallen terminados y en poder de los funcionarios que deben recibirlos antes del día 1.º de agosto próximo.

Igualmente no regirá para el presente año el plazo señalado en el artículo 57, para la presentación de las relaciones que deben entregar los capitanes, patrones y atraeces de buques, las cuales se exigirán en el primer viaje que hagan después del día 1.º de agosto.

2.ª Para la primera expedición de cédulas correspondiente al actual año económico, servirá de base en la clasificación de las que deban adquirir los contribuyentes, las cuotas que hubiesen abonado en el último trimestre que ha terminado en 30 de junio.

3.ª En el presente ejercicio económico la cédula no empezará á exigirse para ninguno de los actos en que este Reglamento la hace necesaria, hasta el día 1.º de noviembre próximo.

4.ª Los nuevos reducidos y los remontados é infieles continuarán satisfaciendo sus impuestos en la misma forma que hasta aquí, interin se introducen, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 6 de Marzo último, las reformas oportunas en la legislación vigente.

Manila, 30 de Junio de 1884.—El Intendente general de Hacienda.—*Joaquín Chinchilla.*

## TARIFA UNICA.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDOS O HABERES.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE. \$ 1'50	10.ª CLASE.	PRIVILEGIADA.	
\$ 25'00	\$ 20'00	\$ 15'00	\$ 8'00	\$ 5'00	\$ 3'50	\$ 2'25	\$ 2'00	1.º GRUPO.	GRATIS	GRATIS.	
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 300 pesos sin exceder de 400.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 200 pesos sin exceder de 300.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 100 pesos sin exceder de 200.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 50 pesos sin exceder de 100.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 25 pesos sin exceder de 50.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 12 pesos inclusive.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 8 pesos inclusive.	Los individuos de ambos sexos, mayores de 18 años, de los que satisfagan por cuotas de contribución directa de \$ 4 á 12 pesos inclusive ó disfruten sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos, tambien inclusive.	Los individuos de ambos sexos mayores de 18 años, que carezcan de base conocida de riqueza para obtener cédula de las clases anteriores y no estén tampoco comprendidos entre los que deben obtenerla de la siguiente.	Los individuos en comunidad, las religiosas en clausura, las hermanas de la caridad, los acogidos á los asilos de beneficencia, los pobres de solemnidad, los individuos y clases de tropa como distinción por el Ejército y Armada y los penados durante el tiempo de su reclusion.	Los Gobernadorcillos y sus mujeres y los Cabezas de barangay, y las suyas, y los agentes auxiliares de estos últimos conocidos hoy con el nombre de Primogénitos, como distinción por el servicio que prestan en la administración y cobranza del impuesto.

## AÑO ECONOMICO DE 188 8

Cualquiera persona podrá tomar cédula de clase superior á la que corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funda para pedir lo que pretenda.

Modelo núm. 1.

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Cabecera núm. \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_ como Cabeza de este barangay y bajo su mas estrecha responsabilidad, declara que los individuos relacionados en el siguiente padron, con expresion de las circunstancias personales que en el mismo se consignan, son todos los que tiene á su cargo, que no pagan contribucion directa ni perciben sueldo y residen habitualmente en este pueblo.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos de los interesados.	NATURALEZA.			PROFESION oficio ú ocupacion.	DOMICILIO. (6)			OBSERVACIONES. (7)
		Edad.	Pueblo.	Provincia.		Barrio visita ó sitio.	Calle.	Número.	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	

(1) La numeracion de esta casilla ha de ser correlativa desde 1 hasta el número que corresponda al último individuo empadronado.  
(2) En esta casilla se consignará el nombre del individuo y el primer apellido del padre y de la madre.  
(3) Se expresará la edad que tengan el día 1.º de Julio del corriente año. La Administración exigirá la más estrecha responsabilidad al Cabeza que á sabiendas de que un individuo ha cumplido los 18 años ántes del referido día, le inscriba en el padron con ménos edad.  
(4) En estas casillas se expresará el pueblo y la provincia donde nació el interesado.  
(5) Constituye la profesion, oficio ú ocupacion todo trabajo á que se dedique el interesado y por medio del cual gane su subsistencia. Cuando no tenga una ocupacion sola y permanente todo el año, se consignará aquélla en que por más tiempo se emplee el individuo y le produzca más recursos.  
(6) En aquellos pueblos en que las calles no tengan nombres, ni las casas estén numeradas, se expresará el sitio de la vivienda, procurando detallarlo con el mayor número de señas posible.  
(7) En esta casilla se consignará, además de las observaciones generales que pueden ocurrirse, la circunstancia de ser pobre de solemnidad, por hallarse inútil para el trabajo, alguno de los individuos comprendidos en el padron.

## AÑO ECONOMICO DE 188 -8

Modelo núm. 2.

El Gobernadorcillo que suscribe certifica: que los individuos que aparecen en el anterior resumen son los mismos que resultan empadronados en las cabeceras de este pueblo, segun antecedentes que obran en el Tribunal de mi cargo, y que los que figuran como pobres de solemnidad carecen de bienes y se hallan imposibilitados físicamente para el trabajo, segun reconocimiento practicado á mi presencia por el (1)

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1888

EL GOBERNADORCILLO,

El \_\_\_\_\_ declara que reconocidos los individuos que figuran en este padron como pobres de solemnidad, se hallan impedidos físicamente para el trabajo.

Conforme con los libros y demás antecedentes de esta Parroquia.

El CURA PARROCO,

(1) Médico titular en las Cabeceras en que lo haya ó Vacunadorcillo, ó el que haga sus veces, en los pueblos en que no hubiera establecido ningun licenciado en Medicina.

Modelo núm. 3.

RESUMEN de los padrones formados por los Cabezas de barangay, de los individuos de este pueblo que no pagan contribucion directa ni perciben sueldo.

Número de las cabeceras.	Nombres y apellidos de los Cabezas.	NUMERO DE INDIVIDUOS.			Total.
		Mayores de 18 años, á quienes corresponde cédula de 9.ª clase	Mayores de 18 años, á quienes corresponde cédula de 10.ª clase se como pobres de solemnidad.	Menores de 18 años.	

HACIENDA PUBLICA DE LA Provincia de \_\_\_\_\_

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales, cuya recaudacion corre á cargo de esta oficina provincial.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	Edad.	NATURALEZA.			PROFESION, oficio ú ocupacion.	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS, QUE SATISFACE EL INTERESADO.				SUELDO ó haber que percibe.	DOMICILIO.			CLASE de cédula que debe expedirse.	Observaciones.
			Pueblo.	Provincia.	Nacionalidad.		Estado.	Diecimos prediales.	Urbanos.	Industrial.		Alcoholes.	TOTAL.	Barrio, visita ó sitio.		

RESUMEN GENERAL de los padrones para el impuesto de cédulas personales, formados por esta oficina y por los Gobernadorcillos de los pueblos de esta provincia.

CEDULAS PERSONALES.

Table with 11 columns: 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a, 7.a, 8.a, 9.a (1er grupo, 2o grupo), 10.a, Pri- vilegiada, Total.

CEDULAS PERSONALES.

Provincia de Año económico de 188 -8 con expresion de su edad, naturaleza, estado y clase, á los cuales corresponde la cédula de 10.a clase grátis, segun lo dispuesto en Real Decreto de 6 de Marzo de 1884.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, EDAD, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA, NACION), ESTADO, CLASE, PROFESION, OFICIO U OCUPACION, OBSERVACIONES.

CEDULAS PERSONALES.

Provincia de Año económico de 188 -8 Pueblo de como cabeza de familia y bajo su responsabilidad, declara que los individuos mayores de 18 años (2) relacionados en la presente hoja, con las circunstancias que se detallan, residen habitualmente en el pueblo y casa mencionada.

Table with columns: Nombres y Apellidos, Edad, NATURALEZA (Pueblo, Provincia, Nacion), Estado, Parentesco, Profesion, oficio u ocupacion, CONTRIBUTION DIRECTAS (Diezmos PEDIALES, Urbana, Industrial, Alcoholes, TOTAL), (3) Sueldo, Oficina, Observaciones.

(1) En este renglon se consignará el mayor número de datos posibles á fin de determinar con claridad el lugar que ocupa la casa que habita el declarante y los demás individuos que deben figurar en esta hoja. (2) Se consignarán todos los individuos mayores de 18 años ó que cumplan dicha edad ántes del día 1.º de Julio del presente año; incluyendo los criados, dependientes de toda clase y cualquier persona que habite ordinariamente en la casa. (3) En esta casilla se consignará el total de los diferentes sueldos, rentas y gratificaciones que perciba cada uno, del Estado, fondos locales y particulares.

Intendencia General de Hacienda. CIRCULAR. En el decreto de 13 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. Gobernador general, autorizado por el Gobierno de S. M. y á propuesta de esta Intendencia, encomienda á V... la recaudacion de las cédulas personales del 2.º grupo de la clase 9.a y declara que los jefes de provincia dependerán de este Centro directivo en lo referente á la administracion de dicho impuesto. V... conoce ya el referido decreto, y por su contexto y la exposicion que le precede se habrá hecho cargo de la delicada y patriótica mision que se le confia, de las relaciones que deben unir á ese gobierno con las oficinas económicas y del carácter é importancia del nuevo sistema tributario, que V... ha de llevar en parte muy importante á la práctica, contribuyendo á su arraigo en las costumbres y á que el Tesoro acreciente sus ingresos en la proporcion que demandan sus necesidades y los recursos de que voluntariamente se ha desprendido en beneficio del pais. Pero si alguna duda quedase á V... sobre la trascendencia y utilidad de la reforma, es de creer que habrá desaparecido á la simple lectura del prefábullo y Real decreto de 6 de Marzo último, del decreto del Gobierno general de 7 de Mayo, de la exposicion de motivos que encabeza el Reglamento y de esta disposicion orgánica, todos los cuales se insertan en el mismo número del periódico oficial en que ve la luz pública la presente circular. La Intendencia, que ha procurado hacer clara y fácil la legislacion del nuevo impuesto, no sólo para dar á conocer su estructura y administracion, sino tambien sus fines y su tendencia económica y social, confia en que pocas serán las vacilaciones que experimenten los ilustrados funcionarios encargados de su aplicacion; pero, no obstante en su deseo de conseguir que la novedad de la cédula no cause extrañeza á los contribuyentes, ya que en nada altera la marcha acostumbrada, ha decidido instruir prácticamente á todos sus agentes en la forma y modo de llevar á cabo la imposicion, el empadronamiento y la cobranza, por medio de em-

pleados de este Centro, que penetrados del espíritu de la reforma y de la legislacion de la cédula, recorran las provincias, aclarando sobre el terreno las más ligeras dudas y resolviendo con su opinion autorizada los mas pequeños incidentes y las mas insignificantes dificultades. A ellos puede V... acudir en demanda de explicaciones sobre algun punto que considere oscuro, y así, de comun acuerdo todos los funcionarios económicos y gubernativos, la reforma tributaria se planteará sin esfuerzos ni contratiempos. Con lo dicho parece que bastaría para que la comision confiada á su celo é inteligencia, pudiera desde luego realizarse; pero este Centro directivo no ha creído oportuno publicar las disposiciones de la cédula, sin dirigirse á V... en una comunicacion especial tanto, por que el prestigio de su autoridad y las singulares dotes que en V... concurren demandan de parte de la Intendencia ciertas consideraciones, que se complacen en tributarle, cuanto porque, siendo la mision de V... en lo referente al impuesto por extremo importante, juzga conveniente inspirarle ciertas ideas generales relacionadas con el éxito de la reforma. De dos maneras está llamado V... á intervenir en el planteamiento de la cédula: una, exigida por el carácter gubernativo y político de su cargo, que se traduce en la propaganda de la ley y en su eficaz ayuda á las oficinas de Hacienda para facilitar su aplicacion; y otra puramente de delegacion económica, nacida del decreto de 13 de Junio, que confiere á V... la cobranza del grupo más numeroso de las nuevas cédulas. La primera de esas funciones, á cual más interesantes, reclama un estudio severo del significado, orígenes y objeto del impuesto, y que V... profundamente penetrado de ellos y de la forma con que la Administracion superior de estas Islas ha procurado desarrollarlo, dirija su autorizada voz con especialidad al contribuyente indígena, ya en general, ya particularmente, haciéndole ver lo que la cédula es y representa, y la necesidad y conveniencia de que satisfaga su importe con la misma espontaneidad que antes sa-

tisfacía el tributo, bajo el nombre tradicional del Real Haber. Oportuno es que V... recuerde á sus administrados la trascendental reforma del desestanco, que en realidad no ha sido mas que un desprendimiento por parte del Estado de sus mas pingües recursos, para ofrecérselos á los elementos industriales, agrícolas y mercantiles del pais, digna continuacion de la obra comenzada en el siglo XVI por una Madre patria que sin mira utilitaria alguna, sin reportar jamás ventajas materiales de la civilizacion de estas feraces islas, las ha sacado del atraso y de la oscuridad, las ha librado de la piratería de la morisma, y las ha colocado poco á poco al nivel de los pueblos cultos. Conveniente sería despertar su memoria hacia el origen, para los indios casi sagrado, del tributo, y demostrar que si en épocas lejanas en que el progreso no pedía tantos y tan cuantiosos recursos, ni el atraso de las islas consentía otra cosa, la Metrópoli supo establecer el situado de Méjico para desarrollar estas provincias sin herir á su naciente riqueza con sacrificio alguno; que si durante dos siglos el modesto concurso personal al Real Haber ha sido la única contribucion directa de que la Administracion se ha valido para la educacion moral é intelectual de estos naturales, para crear y fomentar la agricultura, las artes y el comercio; para establecer todo género de vías de comunicacion, difundir la instruccion pública, organizar los servicios administrativos mas vastos y adelantados, aumentar y sostener con sin igual brillo y esplendor la Santa Iglesia Católica, y en una palabra, convertir á Filipinas en objeto de emulacion para los paises coloniales del extremo Oriente; hoy que la civilizacion exige cada día mayores gastos para continuar el desarrollo de los intereses materiales hasta el nivel envidiable á que ha llegado la elevacion moral del Archipiélago y que el Erario ha renunciado á la renta del estanco, es preciso y patriótico que todos contribuyan á esa obra en la proporcion de sus fuerzas. Por último, es altamente justo y oportuno que V... patentice cómo el Estado al necesitar y reponer sus perdidos ingresos, aprovecha la ocasion para añadir una

más á la série de sus reformas sociales y políticas inspiradas en la igualdad para todos los hijos de España, suprimiendo el tributo, quitando del impuesto personal todo lo que tenía de incompatible con los tiempos, borrando en la ley toda diferencia de razas, é igualando en la cuota de contribucion á los naturales de todas las provincias, lo que hace que si bien algunas sufran un pequeño aumento sobre el importe del tributo, otros gocen de una considerable rebaja, y algunas agrupaciones, como los antiguos mestizos de sangley, una minoracion de casi la mitad de su impuesto. En este importante trabajo de propaganda auxiliarán á V... eficazmente los funcionarios de la Hacienda y los representantes del clero, cuyos individuos, asi regulares como seculares, han respondido á las excitaciones de esta Intendencia, ofreciendo por medio de sus Prelados con el patriotismo y virtudes cívicas de que tan evidentes pruebas tienen dadas, su más espontáneo y valioso concurso. Los Prelados con sus exhortaciones, los Vicarios con sus circulares y los párrocos con su conocimiento práctico de los idiomas del indio, con sus predicaciones y sus consejos, ayudarán á V... en la obra de inculcar en el ánimo de los contribuyentes las ventajas del nuevo sistema, y de aclarar á los Cabezas y Gobernadorcillos todos los pormenores del empadronamiento y cobranza. En cuanto á la segunda funcion que á V... se le encomienda, ya el decreto del Gobierno general le anticipaba que la Administracion de Hacienda le proveyera de los datos y antecedentes necesarios. Estas oficinas son naturalmente las gestoras del impuesto, y la recaudacion de la masa general de los contribuyentes, que ellas no pueden realizar con tanto perfeccion como V... por la estructura especial de estos pueblos y por la organizacion general de los servicios, no las libra de intervenir en los actos todos de la cédula, como es su deber y una buena marcha administrativa pide. En sistemas tributarios nuevos, no basta el esfuerzo de un ramo del Estado ni de una autoridad especial: hace falta el concurso de todas, y mucho mas el de los je-

fes de las provincias, á los que van unidos mas prestigio y mayor poder. Tratándose de funcionarios en quienes concurren singulares condiciones de celo y de ilustracion, no se necesitan esfuerzos para que forme idea de lo que significa la cédula personal, que por su índole no consiente la existencia de rezagos. A impedirlos y á conseguir una recaudacion puntual y exacta, conciliando para ella la prudencia y la energía la influencia moral y la correccion, el consejo suave y razonado, las medidas indirectas y las disposiciones severas, han de tender todos los actos de V... en la cobranza que se le confia. Que los jefes civiles tienen acreditado su valimiento en empresas semejantes, lo prueba la recaudacion de rezagos del tributo que se les encomendó en 1875 y con mayor razon esperan ahora el Gobierno de S. M. el Excmo. Sr. Gobernador general y la Intendencia, un plausible resultado de sus trabajos y cifran en ellos y en el acuerdo, perfecta armonia y constante comunicacion con los Administradores provinciales, el éxito más liosongero en el planteamiento de las cédulas personales. Dios guarde á V... muchos años. Manila 15 de Julio de 1884. Joaquin Chinchilla. Sr. Gobernador de la provincia de.....

él el estudio detenido que necesita, y al leer las exposiciones, decretos y circulares que en la presente Gaceta se copian ó á que ántes me he referido. Para evitar, sin embargo, todo género de dudas, disminuir ó hacer innecesaria, si es posible, toda consulta aclaratoria; para resolver las dificultades que puedan ofrecerse, y para imprimir, en fin, unidad de criterio en la administracion del impuesto en todas las provincias, recibirá V... instrucciones verbales comunicadas por los funcionarios que esta Intendencia ha destinado á recoger las oficinas económicas con el indicado objeto. Todos ellos se hallan penetrados del espíritu de la reforma, conocen minuciosamente su legislacion, y cuanto en nombre de este Centro directivo le manifiesten, debe V... observarlo como la genuina interpretacion de los decretos y reglamentos, y como fiel reflejo de la idea que ha inspirado el nuevo sistema tributario. Recomiendo á V... la lectura de la circular que con esta fecha dirijo á los Gobernadores de las provincias, donde encontrará explicacion de muchos conceptos y campo de inspiracion que le guíe en la práctica del impuesto. Oportunamente, y conforme sea preciso recibirá V... comunicaciones detalladas de la Administracion central del ramo, sobre los puntos concretos que puedan necesitar, en el trascurso del planteamiento, de mayores explicaciones. Hoy, despues de lo dicho, me limito á esperar de su celo por el servicio, la más aceptada gestion, y á manifestarle mi propósito de recomendar, á la superioridad á todo aquel que por su interés y aplicacion se distinga influyendo eficazmente en el éxito de la reforma así como de corregir al que por su abandono ó impericia sea causa de que el nuevo impuesto no corresponda á las legítimas esperanzas que en él cifran el Gobierno de S. M., la Autoridad superior de estas islas y este Centro directivo. Dios guarde á V... muchos años. Manila 15 de Julio de 1884. Joaquin Chinchilla. Sr. Administrador ó Subdelegado de Hacienda de la provincia de.....

Mala francesa.

El vapor España, de esta matrícula, que fondeó en la mañana de ayer, procedente de Singapore, ha traído las malas francesa é inglesa hasta el 15 de Junio, y con ellas, muy poca correspondencia española. De los periódicos recibidos extractamos á continuación las siguientes:

Noticias generales

Madrid 1.º junio. Inmediatamente despues de haber quedado constituido el Congreso, se presentará el proyecto de reforma del Código penal. Se ha verificado solemnemente la consagracion de los obispos de Oviedo y Santander, habiendo asistido á dicho acto el señor ministro de Fomento; varios individuos de la "Union católica" y una gran concurrencia. Madrid 2 junio. El gobierno ha aprobado el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, redactado por el señor Rodriguez Rubí. S. M. el Rey inaugurará el ferrocarril de Asturias, trasladándose con este objeto por mar al Ferrol. Madrid 3 junio. Parece que el marqués de Novaliches combatirá la benevolencia y el apoyo que el gobierno dispensa á los izquierdistas y que el marqués de Barzanallana hará otro tanto respecto de lo que él juzga exageraciones de los moderados históricos.

Pronto se presentará á las Cortes el proyecto de autorizacion para plantear en Cuba reformas económicas que á juicio del gobierno mejorarán la situacion. Se acentúan los rumores relativos á una próxima inteligencia entre los señores Sagasta y Martos. SS. MM. los Reyes siguen en Aranjuez de donde regresarán mañana á esta corte. Los periódicos aplauden la disposicion inserta en la Gaceta de hoy disponiendo que se practique una informacion acerca del estado y necesidades de la clase obrera. La recaudacion del mes de mayo último, ha escedido en cuatro millones de pesetas á la de mayo de 1883. Madrid 4 junio. Créese que S. M. el Rey se dirigirá á Cartagena á mediados de agosto próximo, para embarcarse en uno de los buques de la escuadra. Los oficiales del ejército español que fueron á Berlin con objeto de asistir á las maniobras militares y á quienes el emperador ha agraciado con varias condecoraciones, han marchado en direccion á París. Se asegura que Francia accede al rompimiento del Pirineo por el paso de los ferrocarriles de Canfranc y del Noguera, y se opone á que el ferrocarril del Pallaresa penetre en Francia por el valle de Aran, proponiendo que en su lugar se haga el rompimiento del Pirineo por Solanot. Además, respecto del camino de hierro por Canfranc, admite el cruce en los puntos anteriormente señalados. Hoy empezarán en París los debates acerca de dicho asunto, y segun dice el Liberal se confia en que pronto darán un satisfactorio resultado las negociaciones pendientes. Madrid 5 junio. Es probable que lleguen á una inteligencia fusionistas é izquierdistas. Se dice que el gobierno desea al igual que las oposiciones una amplia discusion del Mensaje. El Sr. Castelar provocará al gobierno para que dé esplicaciones terminantes acerca de la legalidad del partido republicano, y si el señor Cánovas lo declara ilegal, efectuará el señor Castelar un acto político importante. En el Consejo de ministros celebrado hoy, se ha hecho un detenido exámen de la cuestion de Marruecos, se ha tratado de la actitud del señor marqués de Novaliches, se han espuesto los trabajos hechos por la comision de Canfranc en París, se han estudiado las medidas para mejorar la situacion económica de Cuba, y se ha firmado el decreto rebajando los derechos de exportacion de los azúcares de Cuba. Madrid 6 junio. España y Francia han autorizado la construccion de dos nuevos ferrocarriles abriendo dos túneles que crucen los Pirineos. Barcelona 6.—Ha estallado un cartucho de dinamita en Barcelona, en la Rambla de Santa Mónica, causando la muerte de un niño y desperfectos en varios edificios. Madrid 13 junio. En el Senado y despues de ocho días de discusion, ha sido aprobado el proyecto de contestacion al Mensaje de la Corona por 167 votos contra 63.

EXTRANJERO

INGLATERRA. Glasgow 1.—Ha habido un incendio en las caballerizas de los tranvías y ómnibus de Glasgow, á consecuencia del cual han muerto quemados 200 caballos. FRANCIA. París 5.—Ha estallado un incendio en Marsella, el cual ha destruido el altar mayor de la Iglesia de Nuestra Señora de la Guardia, habiéndose quemado la imagen de la Virgen y gran número de objetos, calculándose las pérdidas sufridas en mas de 150,000 francos. París 13.—El príncipe Enrique de Hanan, hijo del Elector y Landgrave de Hesse, ha abrazado la religion católica. En representación de doña Isabel II, le ha aparejado su hermana la infanta doña Luisa de Borbon. El Nuncio, ante los individuos de la legacion, ha bautizado al niño. El Senado aprobó con fecha 7 del actual, el proyecto de ley restableciendo el divorcio en Francia, por 156 votos contra 115. ALEMANIA. Berlin 5.—Trescientos obreros de Fredericksrube, reunidos el lunes del nte de la morada del príncipe de Bismarck hicieron una manifestacion contra los proyectos de nuevos impuestos. Los gendarmes los dispersaron prendiendo á siete de ellos. Berlin 13.—El día 9 se inauguraron las obras del nuevo Parlamento Alemán, con gran magnificencia. El Emperador ha nombrado al Príncipe heredero presidente y al Príncipe de Bis-

EXTRANJERO

marck vice-presidente del nuevo Consejo prusiano de la Corona. Se ha recibido al Emperador de Rusia con gran magnificencia y se le ha ofrecido un banquete de 40 cubiertos en el palacio de honor de la Emperatriz. ROMA. Roma 2.—Los periódicos religiosos de esa ciudad dicen que han impresionado mucho al Papa las votaciones del Parlamento francés en virtud de las cuales se restablece el divorcio y se impone el servicio militar á los seminaristas, y añaden que si se aprueban definitivamente estos proyectos, es probable una protesta del Vaticano. RUSIA. San Petersburgo 13.—Se han verificado las maniobras militares en los principales distritos del Imperio Ruso. SERBIA. Belgrado 13.—Se han suspendido las relaciones entre Bulgaria y Serbia que ha espedido dos regimientos á la frontera búlgara. Bismarck ofreció la mediacion de Austria y Rusia. SUDAN. Cairo 5.—Las noticias procedentes de Suakim confirman que Osman-Digma se muestra cada día mas auzoz, que sus ataques van haciéndose regulares y que reina gran satisfaccion en el campamento de Osman-Digma, quien pretende haber recibido importantes noticias de Occidente. Acaban de salir del puerto de Alejandría tres buques de guerra ingleses que conducen refuerzos á Suakim.

EXTRANJERO

PERSIA. Un terremoto destruyó el 19 de mayo doce pueblos y causó la muerte á 200 personas en la isla de Kishm, en el golfo Pérsico. AUSTRALIA. Sidney 3.—Se han tomado precauciones con objeto de proteger los edificios públicos de dicha ciudad de la Australia á consecuencia de haberse recibido un aviso procedente de San Francisco. TONKIN. Paris 3.—En un telegrama del general Millot fechado en Tuyenquan sobre el río Claro en 2 del corriente, se dice que Tuyenquan fué atacada por dos batallones y cinco cañoneros y ocupada despues de una débil resistencia opuesta por los restos de las partidas de Bala-Ninh y Hong-Hoa que defendian dicha plaza. Despues de dejar establecida en ella la correspondiente guarnicion, el general Millot volvió á Hanói, donde gran parte de los pabellones negros han ofrecido hacer su sumision. ZULULANDIA. Dinizulu, hijo de Cetewayo, ha sido coronado Rey de Zululand. ESTADOS-UNIDOS. Chicago 1.—Van llegando á esta ciudad gran número de delegados de la Convencion republicana para asistir á la reunion que se celebrará el martes próximo á fin de elegir candidato á la presidencia. M. Blaine y M. Arthur son los candidatos predilectos. Es opinion general que será reelegido M. Arthur. Sigue á la hoja suplementaria.